Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

(Conclusión.—Véase el núm. 52.)

PROYECTO DE LEY

sobre modificación de varios artículos de la ley de 10 de Enero de 1879 por causa de utilidad pública, con arreglo á las siguientes disposiciones:

Art. 25. Se adicionarán los párrafos siguientes:

«Se entenderá para este efecto, como fecha de ultimación de este período, aquélla en quede firme la resolución administrativa á que se refieren los artículos 18 y 19 declarando la necesidad de ocupación.

Si transcurriesen tres meses desde esa fecha sin que se haya dado el aviso de que trata el art. 20 para la designación de perito, quedará sin efecto lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, y serán de abono las construcciones, plantaciones, mejoras y labores de cualquiera clase que se hubiesen realizado desde la expiración del plazo de los tres meses hasta la fecha del aviso.

Si después de firmados los documentos á que se refiere el art. 24 transcurriesen seis meses sin que la Administración, ó quien represente sus derechos, dirija al propietario la hoja de aprecio de que trata el art. 26, y la demora no fuese debida á causas imputables al mismo propietario, éste podrá entregar al Gobernador civil de la provincia una hoja de tasación de la finca ó parte de finca que haya de expropiarse, pidiendo que se requiera al expropiante para que en el término de quince días ocupe la finca ó parte de ella, y pasado ese plazo sin que el expropiante lo haya hecho, quedará sin efecto lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, y serán de abono las construcciones, plantaciones, mejoras y labores de cualquiera clase que se hiciesen desde la expiración del plazo de los quince días, contados desde el requerimiento hasta que se dirija al propietario la hoja de aprecio de que trata el art. 26.»

Art. 26. Se adicionarán los párrafos siguientes:

«Cuando la Administración haga expropiación por su cuenta, y la expropiación sea total, el perito de la Administración comprobará los datos á que se refiere el segundo párrafo del art. 23, y los consignará según el resultado de comprobación, al pie de la hoja de aprecio que ha de dirigir por medio del Gobernador al propietario interesado. Si la expropiación no fuese total, consignará al pie de la mencionada hoja de aprecio el valor que correspondiera á la parte de finca ocupada, según su cabida y clase, capitalizando al 3 por 100 el líquido imponible que resulte, con arreglo á los tipos de evaluación que hayan servido para el amillaramiento vigente en la localidad.»

Art. 28. El primer párrafo se conservará como está en la ley, pero los demás se modificarán del siguiente modo:

«La Administración ó sus representantes, lo mismo que el particular ó los suyos, tienen el derecho de dar instrucciones á los peritos que nombren para la medición y tasación de las fincas expropiables, y puede serles revocado el mandato, siempre que, estando las hojas estrictamente ajustadas á la ley, no hayan realizado los que los nombran algún acto que, como el ofrecimiento ó aceptación del precio fijado por los peritos, denote que aprueban el importe de las tasaciones formadas por éstos.

La facultad concedida en el párrafo anterior sólo puede ejercitarse dentro del plazo de ocho días que señala el art. 20.

Corresponde á los Gobernaderes, ó al Gobierno en su caso, según la naturaleza de las obras, apreciar en lo que á la Administración afecta, si las tasaciones hechas por sus peritos son ó no exactas.

Los Ingenieros carecen de facultad para reducir las tasaciones y ofrecer á los dueños de fincas expropiables menor cantidad que la que en ellas se expresa, debiendo remitir las hojas de aprecio al Gobernador con el informe que acerca de las mismas y de las valoraciones crean oportunas, á fin de que esta Autoridad resuelva, previo dictamen de las personas ó Corporaciones técnicas, lo que sea procedente, sin excluir el nombramiento de nuevos peritos.

Los peritos están sujetos á responsabilidad criminal por las irregularidades que en las hojas de tasación se adviertan ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relación anteriormente formulada.

En el caso de que el importe total de una ó más hojas de tasación fuese igual en la de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, y entonces la Administración, ó quienes hiciesen sus veces, se considerarán autorizados á ocuparla. Si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reunan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días.

Si resultase acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar conocimiento cada perito á la parte que representen.

La Administración, ó quien hiciese sus veces, podrá también en este caso ocupar la finca cuando le convenga, previo el pago de la cantidad en que hubiese sido justipreciada.»

Art. 29. La nueva redacción que se propone es la siguiente:

«La Administración, ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasación, mediante el depósito de la cantidad en que estuviese amillarado con dos años de antelación más el 10 por 100 de la misma.

Si en el expediente hubiese dictado resolución el Gobernador, determinando el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, según prescribe el art. 34, se constituirá el depósito por dicho importe, aumentado por el 3 por 100, siempre que el total no exceda de la tasación hecha por el perito del propietario.

El referido depósito podrá disminuirse en cualquier tiempo, después de dictada la resolución que ponga término á los recursos de alzada que puedan haberse interpuesto contra la providencia del Gobernador, dejándole reducido á la cantidad señalada en la mencionada Real orden declaratoria del justiprecio definitivo del inmueble.

El propietario tiene derecho á percibir provisionalmente los intereses del depósito constituído, á razón del 4 por 100 anual.

Cuando quede terminado definitivamente el importe del inmueble objeto de la tasación, se hará una liquidación de los intereses satisfechos, con cargo al depósito, á fin de que el propietario venga á percibir el 4 por 100 de dicha tasación definitiva desde la fecha de la ocupación hasta la del pago.

El propietario podrá pedir en cualquier tiempo que de la cantidad depositada se le entregue una suma igual al importe de la tasación hecha por el perito del expropiante en cuyo caso la cantidad que aquél perciba dejará de devengar los intereses del 4 por 100 al año desde la fecha de la entrega.»

Art. 30. Se modificará en los términos siguientes:

«Cuando el perito nombrado por la Administración y el designado por el propietario no convengan en la determinación del importe de la expropiación, dichos peritos, en oficios firmados por ambos, y dentro del plazo de ocho días, darán conocimiento á sus representados.

En tal caso, y en el que los peritos nada avisen, transcurrido dicho plazo, háyase celebrado ó dejado de celebrarse por cualquier motivo la reunión prevenida en el art. 28, el representante de la Administración dará parte del hecho al Gobernador para que prosiga las diligencias á tenor de lo prescrito en el art. 30 y siguientes.»

Art. 32. Se añadirán los párrafos siguientes:

«Los Gobernadores de provincia pueden reclamar directamente de los Registradores de la propiedad las certificaciones á que se refiere el apartado 4.° que necesiten en los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, si bien cuidarán de que en las órdenes que al efecto se dicten se describan los inmuebles y se observe cuanto previene el art. 287 de la ley Hipotecaria.

Los Registradores deberán remitir las certificaciones al Gobernador, sin perjuicio de cobrar en su día de quien corresponda los honorarios á que tengan derecho con arreglo á Arancel.»

Art. 36. Se adicionará el siguiente párrafo:

«Todos los gastos de justiprecio posteriores á la discordia á que se refiere el art. 30 serán satisfechos por el expropiante.»

Art. 61. Se añadirán los párrafos siguientes:

«Las prescripciones anteriores son de carácter general, y aplicables, por tanto, á los montes públicos y particulares, de manera que sólo se pagará la piedra recogida ó arrancada de cantera en los casos determinados para las demás fincas; pero los trabajadores de las Empresas satisfarán el impuesto que se exija á los vecinos de los pueblos donde residan por el aprovechamiento de leñas, pastos y otros productos forestales.

La citada extracción de materiales para la construcción de obras públicas no podrá llevarse á cabo sin que se pongan de acuerdo los Ingenieros Jefes de Caminos y los de los distritos forestales, para que no se causen daños en los montes de referencia, ó paguen los contratistas los que irroguen.»

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para poner en armonía los artículos respectivos del reglamento aprobado en 13 de Junio de 1879 con las modificaciones introducidas en los de la ley.

Madrid 21 de Febrero de 1902.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta núm. 55.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento de Baños de Molgas — Consta de 4.815 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Antonio González Fernández	Progreso	Mercería	66'00	10'56	»	4'59	13 20	94'35
	Clase 11.ª								
2	José Gabilanes Cid	Puente-ambía	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35.74
	Tarifa 2.ª			91 00	14'56	»	6'33	18'20	130'09
3	Nieves Garrido Salgado	Progreso	Establecimiento balneario con fonda	275'00	44'00	»	16'50	55'00	390'50
	Tarifa 3.ª			275 00	44'00	»	16'50	55'00	390'50
4	Angel Lameirón	Acea	Molino represa á centeno, 2 ruedas todo el año	20 00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
5	Francisco Docabo	Ambía	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
6	Francisco Nóvoa	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
7	Hipólito Garrido	Almoite	Idem	20 00	3'20	»	1'99	4'00	28'59
8	José Fernández Lorenzo	Ambía	Idem	20 00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
9	Tomás Pato	Santa Eufemia	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
10	Antonio Rejo	Puentedeva	Una rueda medio año	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
11	Ciprián Salgado	Calvelo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	Pedro Prol	Pente ambía	Idem	6'50	1'04	»	0 45	1'30	9'29
13	Ramón Lameiras	Santa Eufemia	Idem	6 50	1'04	»	0'45	1'30	9 29
14	Valeriano Salgado	Calvelo	Dos idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
	Tarifa 4.ª			159'00	25'44	»	11'04	31'80	227'28
15	Emilio Cid Fernández	Ambía	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	22'00	3 52	»	1'53	4'40	31'45
			Importa la tarifa 1.ª	91'00	14'56	»	6'33	18'20	130'09
			Idem la 2.ª	275'00	44'00	»	16'50	55'00	390'50
			Idem la 3.ª	159'00	25'44	»	11'04	31'80	227'28
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	547'00	83'52	»	35'40	109'40	779'32

Importa esta matrícula la cantidad total de setecientas setenta y nueve pesetas con treinta y dos céntimos, la cual se remite con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. D. Javier Blanco, Secretario del Ayuntamiento de Baños de Molgas. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre y «Boletín oficial» de la provincia núm. 258 de 12 del actual, sin que se interpusiese ninguna reclamación.

Igualmente certifico: que este Ayuntamiento ha acordado el recargo de 16 por 1000 para atenciones municipales, y que en el mismo no existen industriales de la tarifa 5.ª ó de patentes. Y para que así conste extiendo la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Baños de Molgas á veintidos de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Javier Blanco.—V.º B.º: El Alcalde, José González.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento de Bande — Consta de 1.947 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 5.ª*								
1	Alvarez Castro D. Eligio Manuel	Progreso	Ferretería al por menor	165'00	26'40	»	11'48	33'00	235'88
2	Gomez Seijas Cesáreo	Idem	Idem	165'00	26'40	»	11'48	33'00	235'88
3	Martínez Domínguez Emilio	Idem	Idem	165 00	26'40	»	11'48	33'00	235'88
	Clase 4.ª bis								
4	Tejada Armada Benito	Recreo	Tejidos	148 00	23'68	»	10'30	29 60	211'58
	Clase 8.ª								
5	Pérez López Juan Antonio	Rubiás	Ultramarinos	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª bis								
6	Nieves Carmen	Baños	Vinos al por menor y aguardientes del país	39 00	6'24	»	2'72	7 80	55'76
	Clase 11.ª								
7	Montes Rubin Alejandro	Recreo	Abacería al por menor	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Clase 12.ª								
8	Pérez Rueda Benito	Norte	Tablajero	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60
				793'00	126'88	»	55'19	158'60	1 133'67
	Tarifa 2.ª								
9	Montes Manuel	Recreo	Coche de 4 ruedas, con dos caballos	110'00	17'60	»	7'65	22'00	157'25
10	Perez Paz Isidro	Baños	Baños de agua dulce, 10 pilos	60'00	9'60	»	4'18	12'00	85'78
				170'00	27'20	»	11'83	34'00	243'03
	Tarifa 3.ª								
11	Fernández Martínez Francisco	Rubiás	Fábrica de curtidos, 6 metros cúbicos	12'00	1'92	»	0'84	2'40	17'15
12	Alvarez Pedro	Nigueiroá	Molino represa, una piedra que muele menos de 3 meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	Alonso Juan Antonio	Santa Comba	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	Blanco Luis	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	Rodríguez do Rego Benito	Pereira	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Veloso Alonso Esteban	Bande	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				44'50	7'12	»	3'09	8 90	63'60
	Tarifa 4.ª—*Orden civil*								
17	Rodríguez Quintans Jesús	San Roque	Farmacéutico	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06
18	Sánchez Iglesias Eugenio	Recreo	Idem	56'00	8 96	»	3'90	11'20	80'06
	Orden judicial								
19	Alvarez Escauriaza Vicente	Idem	Abogado	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53
20	Iglesias Fraga Antonio	San Roque	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19 52	139'53
21	Iglesias González Camilo	Celanova	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53
22	Meleiro Tejada Luciano	Entrimo	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	199'53
23	Puga Domínguez Antonio	Recreo	Idem	97 60	15'62	»	6'79	19'52	139'53
24	Domínguez Gómez Ventura	Progreso	Escribano	54'40	8'70	»	3'79	10'88	77'77

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
25	Santalices Fernández Gumersindo	San Roque	Escribano	54'40	8'70	»	3'79	10'88	77'77
26	Cabanelas Lucio Juan	Idem	Procurador	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92
27	Lòpez Conde Gerardo	Recreo	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92
28	Pousa Fernández José	Norte	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'91
29	Juez municipal	San Roque		44'00	7'04	»	3'06	8'80	62'91
30	Secretario de idem	Progreso		32'00	5'12	»	2'23	6'40	45'75
	Artes y oficios								
31	Trigás Cobelo Constantino	Grou	Agrimensor	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'91
	Clase 7.ª								
32	Montes Rubín Alejandro	Recreo	Horno fijo para cocer pan	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
			Resúmen	1.043'20	166'92	»	72'60	208'64	1.491'36
			Importa la tarifa 1.ª	793'00	126'88	»	55'19	158'60	1.133'67
			Idem la 2.ª	170'00	27'20	»	11'83	34'00	243'03
			Idem la 3.ª	44'50	7'12	»	3'09	8'90	63'60
			Idem la 4.ª	1.043'20	166'92	»	72'60	208'64	1.491'36
			TOTAL	2.050'70	328'12	»	142'71	410'14	2.931'66

Importa esta matrícula la cantidad total de dos mil novecientas treinta y una pesetas sesenta y seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Gerardo López Conde, Secretario del Ayuntamiento de Bande. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día de la fecha y se han anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún genero. Bande á siete de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Gerardo López.—V.º B.º: El Alcalde, Genaro Gándara.

JUZGADOS

Don Secundino Rodríguez Sieiro, Juez municipal de Carballino.

Hago saber: que para pago de la suma de cincuenta pesetas, intereses vencidos y que venzan y costas que Valentín Ameijeiras, vecino de la parroquia de Sagra adeuda á Francisco Pérez, de la de Mesiego, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, como del demandado, los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Una finca destinada á labradío, monte y parral, sita en las Puzas, de ocupar una superficie de tres áreas ochenta y cuatro centiáreas; y linda á Oeste y Este sendero, Sur Margarita Soto y Norte herederos de Manuel Ameijeiras: tasada en sesenta pesetas...... 60

2.ª Cincuenta y una centiáreas de viñedo, sito en el Chao; linda Este Manuel González, Sur Manuela García, Oeste Margarita Soto y Norte otra viña: tasada en veinte pesetas.......... 20

3.ª Por noventa y seis centiáreas á viñedo, sito en idem; linda Este y Sur Manuel González, Oeste herederos de Manuel Ameijeiras y Norte camino: su valor cuarenta pesetas. 40

4.ª Y dos áreas setenta y una centiáreas á labradío y viñedo en los términos de Lamas; linda Este y Oeste Manuel González, Sur y Norte José Pérez: tasada en sesenta pesetas........................... ... 60

Total ciento ochenta pesetas. 180

Radican dichas fincas en términos de la parroquia de Sagra, de las cuales no existen títulos de propiedad.

Las personas que quieran hacer postura á todas ó parte de las fincas relacionadas, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Urbanidad á las once del dia veintisiete del próximo mes de Marzo, que se admitirá la que hicieren, siempre que cubra las dos terceras partes de su valor. Para tomar parte en dicha subasta es indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por cien del valor en tasa, siendo de cuenta del ó de los rematantes los gastos del otorgamiento de la ó de las escrituras de venta.

Carballino veintidós de Febrero de mil novecientos dos.—Secundino R. Sieiro.—De su orden: José Fumega, Secretario suplente.

Don Secundino Rodríguez Sieiro, Juez municipal de Carballino.

Hago saber: que para pago de la suma de setenta y cinco pesetas, intereses del doce por cien anual y costas que Valentín Ameijeiras, vecino de Sagra adeuda á Francisco López, vecino de Mesiego, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Cuatro áreas veintinueve centiáreas á labradío, sito en Budíos; linda Este más del mismo, Sur Manuel (a) de Fonte antigua, Oeste sendero y Benjamín Rodríguez: su valor cien pesetas..................... 100

2.ª Setenta centiáreas labradío sito en idem; linda Este herederos de Manuel Ameijeiras, Sur Severino Soto, Oeste la partida anterior y Norte Margarita Soto: su valor cinco pesetas..................... 5

3.ª Setenta y una centiáreas parral sito en Trigás ó Encrucillada; lindante por los cuatro aires con Manuel González: su valor noventa pesetas. 90

4.ª Dos áreas siete centiáreas labradío sito en Moreiras; linda Este Manuel González, Sur cauce de agua, Oeste José Pérez y Norte herederos de Manuel Ameijeiras: su valor cuarenta y cinco pesetas.. 45

Total doscientas cuarenta pesetas 240

Las personas que quieran hacer postura á todas ó parte de las fincas relacionadas, concurrirán la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Urbanidad, número dos, á las diez de la mañana del día veintisiete de Marzo próximo, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho.

De dichas fincas que radican en la parroquia de Sagra, no existen títulos de propiedad; para hacer postura es indispensable consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por cien del valor en tasa, siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento de la escritura de venta.

Carballino veintidós de Febrero de mil novecientos dos.—Secundino R. Sieiro.—De su orden: José Fumega, Secretario suplente.

Administración de consumos de Allariz

Se previene á los vecinos del extrarradio de este Ayuntamiento y á los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas y demás establecimientos públicos de venta, la obligación en que se hallan de concertarse con esta Administración por las especies que vendan para el consumo de dicha zona, así como por su propio consumo y por el de las familas que vivan con ellos, conforme disponen los artículos 58 y 59 del cap. 5.º de la vigente Instrucción del ramo.

En su consecuencia, se invita á todos los habitantes del extrarradio se sirvan pasar por el Fielato, Plazuela del Matadero núm. 1, en todo lo que resta del presente mes, con objeto de proceder á los mencionados conciertos.

Allariz 16 de Febrero de 1902.—Ricardo Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO